

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension. Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de Espana, pago por adelantado. Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demas disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 16 de Julio)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta, Real Familia, contumpan en la ciudad de San Sebastian sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

RECTIFICACION
En la Real orden prorrogando hasta el 31 del actual el periodo de la recaudacion voluntaria de las cedulas personales, publicada en la Gaceta de anteyar, donde dice, al final de la parte dispositiva, «... y que posteriormente puedan solicitar las Delegaciones de Hacienda á los arrendatarios...», debe decir: «... y que posteriormente puedan solicitar las Delegaciones de Hacienda á los arrendatarios...».

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Por el Ministerio de Instruccion pública se comunica á éste de la Gobernacion, en 18 del mes actual, la Real orden siguiente:
«Excmo. Sr.: Vistas las quejas dirigidas á este Ministerio por varios Maestros de Escuelas públicas, por negarse algunos Ayuntamientos á pagar los alquileres de casas, escuelas y habitaciones de aquéllos, pudiéndose irrogar con tal negativa perjuicios de importancia á la ensenanza:
S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto se signifique á V. E. la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se recuerde á todos los Ayuntamientos, la obligacion ineludible, en que están de cumplir, sin excusa ni pretexto alguno, con lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 26 de Octubre de 1901.
De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos procedentes.
Lo que de la propia Real orden trascribo á V. S. para su conocimiento y efectos interesados en la preinserta comunicacion, debiendo prevenirse que al remitir los Ayuntamientos sus presupuestos á ese Gobierno civil, á los efectos del art. 150 de la ley Municipal, no deben ser autorizados por V. S. sin la previa consignacion de los cré-

ditos correspondientes á los gastos aludidos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1902.— S. Morel.—Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2973

NEGOCIADO 5.º

PRESUPUESTOS MUNICIPALES

CIRCULAR

En la Gaceta de Madrid, núm. 196, correspondiente al dia 15 del mes actual, se halla inserta una circular de la Direccion general de Administracion, cuyo tenor es como sigue:

«El Real decreto de 11 de Diciembre de 1900 reglamentando las importantes funciones que en las Diputaciones provinciales desempeñan los Secretarios facultativos, y dando estado definitivo de legalidad á la reglamentacion provisional para los Contadores de fondos provinciales y municipales, establecida con feliz iniciativa por el Real decreto de 18 de Mayo de 1897 está produciendo en la práctica resultados muy de estimar en beneficio y provecho de la contabilidad de los servicios locales, parte esencial y precisa de la Administracion pública.

Esta Direccion general, en cumplimiento de los deberes de su cargo, viene dedicando constante atencion, no tan solo á la observancia de los preceptos y mandatos impuestos por dichos reglamentos, sino también, previo detenido y constante estudio, á todas las cuestiones que á estos servicios afectan, dictando á este fin las necesarias disposiciones parciales para la más conveniente y perfecta aplicacion de dichos preceptos, evitando así toda duda perjudicial que pudiese ser causa de perturbacion en servicios de tan reconocida trascendencia como son todos aquellos que á la contabilidad se refieren.

Los resultados que dichos reglamentos están produciendo en la práctica, por haberse deslindado con precision y firmeza las funciones de todos, especificando al mismo tiempo deberes y atribuciones en bien del mejor servicio, resultan altamente provechosos para la

Administracion pública, como se ha demostrado por las Memorias anuales remitidas por los Contadores de todos los Centros, evidenciándose en ellas el estado económico de las Corporaciones, encauzadas y sujetas hoy á las imposiciones y mandatos preceptivos de las leyes, habiéndose demostrado por la práctica hasta tal punto la conveniencia y utilidad de los reglamentos de referencia, que terminado se encuentra ya por la Comisión nombrada al efecto, por Real orden de 12 de Julio de 1900, el que ha de servir para los Secretarios de Ayuntamiento, en perfecta armonia con los artículos 123 y siguientes de la ley Municipal, reconociendo y acatando los derechos y facultades propias de las respetables Corporaciones populares en asunto que tan directamente les afecta.

Uno de los puntos de más importancia á tratar, por las dudas y reclamaciones ocasionadas, era la aclaracion del art. 1.º del reglamento de Contadores de fondos provinciales y municipales. Dicho precepto reglamentario determina la obligacion de los Ayuntamientos de tener Contador por el resultado de un ejercicio económico, y la suma total á que asciende su presupuesto de gastos.

De interpretarse y ejecutarse á la letra esta disposicion, considerandola aisladamente, y como único precepto de observancia en el particular de su referencia, resultarían grandes complicaciones por el constante é injustificado movimiento del personal que indudablemente ocasionaría, con seguro perjuicio para los servicios. Esta Direccion general entendió que dicho artículo debía relacionarse con el 40 del reglamento en cuestion, evitándose de este modo muchas de las complicaciones originadas; pero reconociendo siempre la competencia del alto Cuerpo Consultivo, propuso al Excmo. Sr. Ministro la debida consulta, resuelta con urgencia, para aclarar las dudas y evitar todo temor de complicaciones en la contabilidad.

Admitido el ilustrado dictamen del Consejo de Estado y publicada de conformidad la Real orden de 25 de Marzo último, acordó que por el Negociado correspondiente de su Sección primera se procediese inmediatamente á la formacion de la debida estadística de los presupuestos municipales, para conocer fijamente los Ayuntamientos que están obligados por el art. 156 de

la ley orgánica municipal á encomendar su contabilidad á funcionarios técnicos del Cuerpo.

A este efecto se circularon, por esta Direccion general, las oportunas ordenes á los Gobernadores civiles pidiéndoles los necesarios y precisos datos, que son los que han servido de base para la formacion de la estadística que á continuacion se publica.

En vista, pues, de las consideraciones expuestas, esta Direccion general ha tenido á bien disponer lo siguiente:

- 1.º Hacer pública la estadística de los presupuestos municipales con las debidas deducciones impuestas por el art. 3.º del reglamento de Contadores de fondos provinciales y municipales y Real orden de 1.º de Octubre de 1901, de todos los Ayuntamientos que están obligados por precepto legal á tener Contador de fondos.
- 2.º Con el fin de facilitar á las partes interesadas, las reclamaciones procedentes, y que quieran presentar ante este Centro con relacion á la estadística de referencia, se concede un plazo improrrogable á este efecto, que terminará el 31 de Agosto próximo venidero.
- 3.º Dichas reclamaciones se dirigirán directamente á esta Direccion general, y tendrán forzosamente que ir acompañadas de las oportunas certificaciones, libradas por los Secretarios de los Ayuntamientos, visadas por los Alcaldes respectivos, y con la conformidad del Gobernador civil, entendiéndose que todas las reclamaciones que no se reciban en esta forma documentada no serán estimadas, por lo que las Autoridades locales no podrán oponerse á facilitar la entrega de dichos comprobantes.
- 4.º En los quince dias siguientes al 31 de Agosto ya citado se publicará en la Gaceta de Madrid por esta Direccion general lista completa de las reclamaciones presentadas, expresándose las admitidas y rechazadas.
- 5.º En los restantes dias del mes de Septiembre se publicará la relacion definitiva de los Ayuntamientos que deben considerarse comprendidos en el art. 1.º del reglamento ya citado de 11 de Diciembre de 1900.
- 6.º Los Ayuntamientos que se consideren con derecho para ser eximidos de la obligacion de tener Contador de fondos, en virtud de lo prevenido en el art. 40 del repetido reglamento, elevarán á esta Direccion general, si

así lo acuerdan, las oportunas instancias en el tiempo y forma señalados por los artículos 2.º y 3.º de la presente circular.

Madrid 27 de Junio de 1902.—El Director general, C. Groizard.

Y he dispuesto su reproducción en este Boletín oficial, juntamente con la relación de Ayuntamientos de esta

provincia, comprendidos en los estatutos relativos á presupuestos municipales, también insertos en la Gaceta que contiene la circular, para su mayor publicidad é inteligencia de los Ayuntamientos y demás partes interesadas ó á quienes pueda interesar.

Tarragona 17 de Julio de 1902.—El Gobernador, Bernardo Amer.

RELACION de los Ayuntamientos de esta provincia, exceptuando el de la capital, cuyos presupuestos de gastos han excedido de 100.000 pesetas y que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento de 14 de Diciembre de 1900 y Real orden de 25 de Marzo último, están obligados á tener Contador de fondos.

PUEBLO	IMPORTE de su presupuesto de gastos.	TOTAL de las consignaciones que son á deducir, conforme establece el artículo 3.º del reglamento de 14 de Diciembre de 1900 y Real orden aclaratoria de 1.º de Octubre último.	DIFERENCIA con el importe de su presupuesto de gastos.	CONCEPTOS de las consignaciones que son á deducir.	CLASE de contaduría á los efectos de los artículos 43 y 44 del reglamento.
Reus	555.780'59	9.804'00	545.979'59	Contingente carcelario	3.ª
Tortosa	546.514'97	500'00	546.014'97	Suministros al ejército	3.ª
Valls	347.446'29	10.304'67	307.144'62	Contingente carcelario y suministros al Ejército.	4.ª

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2974

EDICTO PARA LA SUBASTA DE FINCAS Territorial-Urbana. — Varios trimestres de 1900.

Don Francisco Mañé y Sonet, Agente ejecutivo de la zona de Vendrell, Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del concepto contributivo y trimestres arriba expresados, se ha dictado con fecha 5 del actual la siguiente:

«Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda pública, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 31 del actual y hora de las diez de la mañana, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.»

Notifíquese esta providencia al deudor y al acreedor ó acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y en el Boletín oficial de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo, para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local de las Casas Consistoriales, y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.ª Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

Ramón Urgell Queralt, de Bonastre. —Una casa señalada de núm. 4, sita en la calle llamada del Callejón, 200 pesetas.

Francisco Ciuró Mercadé, de Id. —Una pieza de tierra en este término municipal y partida La Foradada, 786'66 pesetas.

2.ª Que los deudores ó sus causa habientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos ó dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en la Caja de Depósitos.

Bonastre 12 de Julio de 1902.—Francisco Mañé.

Núm. 2975

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torre Fontaubella

Terminados los repartos de consumos y liquidos de este distrito municipal formados por las respectivas Juntas para el actual año de 1902, se hallarán de manifiesto en la Secretaría municipal durante el término de ocho días, en cuyo plazo podrán ser examinados y producirse las reclamaciones pertinentes.

Torre de Fontaubella 10 de Julio de 1902.—El Alcalde, Juan Sancho.

Núm. 2976

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Batea

Formado por la Comisión respectiva y aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día de ayer el proyecto de presupuesto adicional de esta villa para el año de 1902, se hallará expuesto al público en la Secretaría de la referida Corporación por espacio de quince días, á fin de que puedan presentarse contra el mismo las reclamaciones que se crean convenientes.

Batea 14 de Julio de 1902.—El Alcalde, Domingo Llop.

Núm. 2977

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilarrodona

Formado por la Comisión respectiva un presupuesto extraordinario para el actual año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, en cumplimiento y para los efectos del artículo

146 de la vigente ley Municipal.

Villarrodona 14 de Julio de 1902.—El Alcalde, Pedro Tudó Ferrer.

Núm. 2978

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mora de Ebro

Confeccionadas las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al año de 1901, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, durante los cuales podrán ser vistas por los interesados.

Mora de Ebro 14 de Julio de 1902.—El Alcalde, Juan Biset.

Núm. 2979

Confeccionado el presupuesto adicional al del corriente año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, con el fin de que sea examinado por los contribuyentes interesados.

Mora de Ebro 14 de Julio de 1902.—El Alcalde, Juan Biset.

Núm. 2980

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ceballá del Condado

Habiendo desaparecido de su domicilio el domingo día 6 del actual, no sabiendo en que hora, el vecino de Segura de este distrito municipal José Balcells Mensa, de 48 años de edad, viudo, de estatura mediana, barbapoca, seña particular ninguna, viste de labrador á estilo de segador, se ruega á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que tengan noticia de dicho sugeto lo participen á esta Alcaldía á fin de dar una satisfacción á la familia del mismo, que mucho les interesa.

Ceballá del Condado 13 de Julio de 1902.—El Alcalde, José Poblet.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2981

REQUISITORIA

Don Enrique Hidalgo y Romo, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Tarragona:

Por la presente requisitoria, y por hallarse comprendido en el caso primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Antonio N., de nacionalidad francesa, estatura regular, ojos grandes, bigote pequeño, y cuyas demás circunstancias personales se ignoran, que la tarde del día quince de Junio próximo pasado en unión de Pedro Regalado y Josefa de los Angeles, expositos y vendedores ambulantes, perpetró un robo en el piso entresuelo á la casa señalada de número diez y seis de la calle de Mercería de esta capital, llevándose una pequeña cantidad en metálico y varios objetos, á fin de que dentro el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado con objeto de llevar á cabo con el mismo cierta diligencia relacionada con el sumario que me hallo instruyendo sobre robo contra él y los otros dos sugetos expresados, previniéndole que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo, ruego á las Autoridades y mando á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del indicado procesado, conduciéndolo en su caso á las cárceles nacionales de esta capital y á mi disposición.

Dado en Tarragona á diez y seis de Julio de mil novecientos dos.—Enrique Hidalgo Romo.—Por mandado de S. S., Enrique Andren.

núm. 2982

EDICTO

Don Ignacio Rodríguez Pajares, Juez de instrucción de Gandesa y su partido.

Por el presente hago saber: Que para pago de costas de causa sobre hurto contra José Ruana Cugat, se han embargado á éste las fincas siguientes, sitas en la villa de Fatarella.

Primera. Una casa en la villa de Fatarella, calle de Suñer, número treinta y dos, de extensión seis metros de anchura por ocho de larga, compuesta de planta baja, un piso y desván; lindante á la derecha saliendo con corral de José Gironés, á la izquierda con casa de Francisco Ruana, y por la espalda con tierras de José Compte; tasada en novecientas sesenta pesetas..... 960 ptas.

Segunda. Una finca rústica denominada «Serra de la Vall», de cabida tres hectáreas cuatro áreas veinte centiáreas, tierra campa con olivos, almendros, higueras, viña y garriga; lindante á Oriente con Miguel Ruana, Mediodía con Pablo Colat, Poniente con Francisco Ruana, y Norte con Miguel Cugat; justipreciada en quinientas pesetas..... 500 ptas.

Dichas fincas se venderán en pública subasta, cuyo remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día doce del mes de Agosto próximo, á las diez de la mañana, admitiéndose las posturas que cubran las dos terceras partes de la tasación, deducido el veinte y cinco por ciento, previa consignación del diez por ciento; se hallan inscritas en el Registro de la propiedad libres de cargas á nombre de José Ruana Cugat en virtud de expediente posesorio.

Dado en Gandesa á tres de Julio de mil novecientos dos.—Ignacio Rodríguez.—Ante mí, Alejandro Sancho, Escribano.

Núm. 2983

REQUISITORIA

D. Santiago Taboada Goyos, segundo Teniente del segundo Batallón del Regimiento Infantería Isabel la Católica, número cincuenta y cuatro, y Juez instructor del expediente que por la falta grave de deserción se instruye contra el soldado Antonio Figuerola Serrés.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado soldado, hijo de Antonio y de Maria, natural de Porrera, parroquia de San Juan de Evarista, provincia de Tarragona, soltero, cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano y frente despejada; señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Tarragona, comparezca ante este Juzgado, sito en las Oficinas del Cuerpo, para responder á los cargos que le resulten en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del encartado, y caso de que sea aprehendido, será conducido á esta Plaza en calidad de preso.

Dado en Lugo á tres de Julio de mil novecientos dos.—Santiago Taboada.—Por su mandado, el Sargento Secretario, Eduardo Gironés.

Imprenta Herederos de J. A. Nel-10